ÍNDICE

O	Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria
1	**IMPUESTOS**
1-1	Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)
1-2	Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
1-3	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)
1-4	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)
1-5	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

2	**TASAS**
2-1	T. Recogida de basura
2-2	T. Entrada vehículos a través de aceras, y reserva parada
2-3	T. Licencias urbanísticas
2-4	T. Licencia de apertura
2-5	T. Documentos expedidos por la Administración
2-6	T. Cementerio
2-7	T. Ocupación de terrenos de uso público local
2-8	T. Utilización de instalaciones y servicios municipales
2-9	T. Prestación de servicios en alcantarillas o fincas particulares
2-10	T. Auto taxis
2-11	T. Voz Pública
2-12	T. Alcantarillado
2-13	T. Distribución de Agua
2-14	T. Recogida y retirada de vehículos
2-15	T. Vigilancia Especial establecimientos
2-16	T. Prestación servicios especiales espectáculos públicos
2-17	T. Actuaciones singulares en la regulación del tráfico
2-18	T. Columnas para la instalación de anuncios
2-19	T. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público
2-20	T. Aprovechamiento de huertos sociales
2-21	T. Instrucción, tramitación y celebración de matrimonio civil
2-22	T. Prestación del servicio de recogida de animales sueltos
2-23	T. Por derechos de examen

3	**PRECIOS PÚBLICOS**
3-1	P.P. Inserción de Publicidad en revistas, folletos, programas, páginas web y otras publicaciones
3-2	P.P. Utilización de instalaciones, prestación de servicios y realización de actividades

4	**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**
4-1	Contribuciones Especiales por Obras y S.

0. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 25/10/2010
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 14/01/2011, BOCM N.º 11/2011

TÍTULO I - NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. CARÁCTER DE LA ORDENANZA

1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en desarrollo de la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales, de la Legislación Tributaria del Estado y de las demás normas Concordantes.

2. Esta Ordenanza contiene, dentro del ejercicio de las competencias municipales en materia Tributaria, las normas directamente aplicables respecto al ámbito de la gestión, liquidación, Recaudación, inspección y revisión de los tributos municipales y demás ingresos de Naturaleza pública municipal

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Navacerrada, desde su entrada En vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las establecidas Expresamente en las Leyes o en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, Cuando así lo autorice una norma con rango legal.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos En que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá Presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo Establecido en la respectiva Ordenanza para las preceptivas declaraciones de alta o modificación, salvo que en la Ordenanza Fiscal reguladora del Tributo se disponga otra cosa. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud de autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

3. Si la solicitud del beneficio se presenta dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. Para la concesión y mantenimiento de beneficios fiscales potestativos será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión sin acreditar esta circunstancia con carácter previo

6. Si la solicitud o escrito de iniciación no reúne los requisitos formales fijados en el apartado anterior, se concederá un plazo de 10 días hábiles, ampliable en su caso a 15 días según las especiales dificultades en la presentación de la documentación requerida a juicio del órgano requirente, a fin de que el interesado pueda proceder a la su subsanación, mejora y aportación de lo requerido. Dicho plazo se concederá mediante notificación personal al interesado con el contenido y requisitos formales fijados en el artículo 102 y 109 de la Ley General Tributaria.

7. En el caso de subsanación o mejora de la solicitud consistente en el requerimiento de aportación de los documentos necesarios, se advertirá que, transcurridos tres meses desde la notificación de aquél sin dar cumplimiento a lo requerido, se producirá el archivo de las actuaciones previa declaración de caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad se le notificará de forma personal al interesado, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo procedimiento de concesión del beneficio fiscal, pero con pérdida del disfrute del mismo para el año en curso.

Artículo 4. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

1. Serán de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en el presente artículo.

2. La iniciación y resolución del procedimiento será competencia del alcalde- presidente de la Corporación, siendo delegable dicha competencia conforme a las reglas generales.

3. La instrucción del procedimiento y, en particular, la propuesta de resolución, corresponderá al departamento de Tesorería o al departamento de recaudación, según que la infracción afecte al procedimiento de gestión o consista en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria.

4. Las sanciones tributarias se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria. En particular, se aplicarán las siguientes sanciones:

    - El no aportar los datos, informaciones o antecedentes que se exijan en los impresos de declaración o autoliquidación por la respectiva Ordenanza Fiscal del tributo se sancionará con multa de 200 euros.

    - Cuando el sujeto pasivo o su representante no atiendan al requerimiento de la Administración Tributaria municipal y dicha conducta no opere como elemento de graduación de la sanción grave, el importe de la sanción por infracción tributaria simple será:

        - Por el primer requerimiento no atendido: 150 euros.

        - Por el segundo requerimiento no atendido: 300 euros.

        - Por el tercer requerimiento no atendido: 600 euros.

Artículo 5. REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esto se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por el Ayuntamiento de Navacerrada el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.
2. Será competente para resolver el recurso de reposición el alcalde-presidente u órgano en el que delegue.

3. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos, no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de festividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

4. La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, que contengan los actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurridos los plazos legales de prescripción.

Artículo 6. RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas.

2. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos por la presentación del correspondiente recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, procederá la suspensión automática de los actos de contenido económico, cuando a la solicitud de suspensión se acompañe garantía bastante; lo que se acreditará acompañando a la solicitud, copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los Servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como una copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, sólo se considerará garantía bastante:

    a. El depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Tesorería Municipal. Cuando se Trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Navacerrada.
    b. Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorro, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca.

5. Excepcionalmente, cuando el interesado no pueda aportar las garantías a que se refiere el número anterior y se justifique que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, se podrá conceder la suspensión solicitada.
6. Asimismo, podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o, de hecho.

7. Corresponderá la tramitación de la suspensión al departamento de Tesorería Municipal, correspondiendo la resolución al alcalde-presidente u órgano en que delegue.

8. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa.

TÍTULO II - GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7. ACTOS DE GESTIÓN

1. La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. El órgano competente para la aprobación de los actos de gestión y liquidación de tributos es el alcalde-presidente u órgano en que delegue.

3. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

4. La gestión de los tributos se iniciará:

    a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
    b) De oficio.
    c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 8. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso del hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

3. Las declaraciones tributarias se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 9. DE LA LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

1. La determinación de la deuda tributaria o no tributaria, se realizará:

    a) Mediante liquidación efectuada por la Administración.

    b) Mediante aprobación del Padrón o Matrícula.

    c) Mediante autoliquidación presentada por el contribuyente.

d) Mediante autoliquidación asistida, esto es, la realizada materialmente por la Administración Municipal en función de los datos aportados por el contribuyente.

2. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

   a**)** Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de Su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

   b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Las notificaciones de las liquidaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, debiendo expresar:

   a) Los elementos esenciales para la determinación de la deuda tributaria. Cuando suponga un aumento de la base imponible respecto a la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

   b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

   c) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

4. En vía de apremio, al ser el devengo de los intereses de demora diario, no será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados, bastando con que figure la fecha en que se inicia el devengo de los mismos.

Artículo 10. GESTIÓN MEDIANTE PADRÓN O MATRÍCULA

1. Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos cuyo devengo se produzca periódicamente.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en el Padrón o matrículas en la fecha que se determine en la correspondiente ordenanza Fiscal o en la normativa aplicable.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. DE LA GESTIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES "ASISTIDAS"

1. El hecho de que el Departamento de Gestión Tributaria asista al contribuyente en la cumplimentación de los impresos de autoliquidaciones no modifica el régimen jurídico de las mismas.

2. Los errores de la Administración no generarán, en ningún caso, derechos favorables al sujeto pasivo, pudiéndose aprobar, en dicho supuesto la liquidación definitiva que proceda. No obstante, en este caso no serán aplicables, sobre la parte no liquidada, los recargos de los artículos 27 y 28 de la Ley General Tributaria, quedando excluidas igualmente las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

3. No obstante, cuando las tasas o precios públicos establecidos por prestación de servicios tengan un devengo periódico mensual o bimensual, la declaración por el sujeto pasivo para realizar la primera autoliquidación correspondiente al periodo anual de que se trate, implicará la autorización a la Administración Municipal para la emisión de autoliquidaciones "asistidas" mensuales, o recibos, así como para la domiciliación bancaria de las mismas.

TITULO III – RECAUDACIÓN

Artículo 12. GESTIÓN RECAUDATORIA

1. De conformidad con el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 8 del Reglamento General de Recaudación, la gestión recaudatoria se regirá por lo regulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, sin que en ningún caso pueda contravenirse lo establecido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en el Reglamento General de Recaudación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.b) del Real Decreto 1174/1987 de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con

Habilitación de Carácter Estatal, la Jefatura de los Servicios de Recaudación, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, corresponde al Tesorero.

3. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará mediante pago voluntario o en periodo ejecutivo.

4. Los plazos de pago en periodo voluntario y en periodo ejecutivo de liquidaciones emitidas por la Administración, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

5. Los plazos de pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, serán los que se aprueben y publiquen anualmente en el anuncio de cobranza, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses.

6. En cuanto a las deudas autoliquidadas por el contribuyente en los plazos que señale la regulación de cada tributo o ingreso de derecho público.

Artículo 13. RÉGIMEN GENERAL DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

1. El vencimiento del plazo establecido para el pago de las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones, determinará el devengo de intereses de demora. De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 % con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

3. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos, así como el mencionado en el apartado anterior, serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidación extemporánea, con los recargos del período ejecutivo del artículo 28 de la Ley General Tributaria.

4. Sin perjuicio, de lo establecido en los apartados anteriores, cuando se trate de precios públicos por prestación de servicios, cuyo devengo sea mensual, bimensual, o trimestral los plazos de ingreso se determinarán en la correspondiente Norma Reguladora.

Artículo 14. DE LA COMPENSACIÓN DE DEUDAS

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no pueda seguirse procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

   a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.

   b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

   c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

4. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

   a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

   b) Documento que refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

5. Si se deniega la compensación, los efectos serán los previstos en el art. 56.5 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

6. El informe-propuesta de resolución será emitido por el departamento de Tesorería, siendo éste el documento que inicie el expediente en los casos en que la compensación se realice de oficio por la Administración Municipal.

7. La Resolución, que será competencia de la Alcaldía-Presidencia, deberá adoptarse en el plazo máximo de 2 meses desde que se presentó la solicitud o desde que se emitió el informe-propuesta

de compensación, según los casos. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud.

Artículo 15. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la presente Ordenanza, siendo de aplicación preferente a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. En el caso de fraccionamientos, se utilizará obligatoriamente la domiciliación bancaria como medio de pago.

3. Los criterios generales de concesión de aplazamiento o fraccionamiento serán:

   - No se concederán aplazamientos o fraccionamientos para deudas inferiores a 200,00 €

   - Deudas comprendidas entre 201,00 € y 600,00 €. Hasta 6 meses.

4. El fraccionamiento, o aplazamiento, en los términos señalados en la presente ordenanza, se entenderá aprobado sin más requisitos que la solicitud, y la domiciliación de los pagos a realizar, estando para esta cuantía dispensada el sujeto pasivo de la presentación de garantías.

   - Deudas comprendidas entre 601,00 y 3.000,00 €. Hasta 18 meses.

   - Deudas superiores a 3.001,00 €. Hasta 24 meses.

   Artículo 15.3. Modificado por acuerdo plenario de 27/07/2016.
   Anuncio aprobación inicial 18/08/2016 BOCM no 197
   Anuncio aprobación definitiva 13/10/2016 BOCM no246

5. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiera recaído sentencia firme desestimatoria.

6. Podrá concederse por la Alcaldía-Presidencia fraccionamiento o aplazamiento que excedan de los plazos contemplados. En estos supuestos el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario otorgado por entidad financiera. Previa justificación de la imposibilidad de prestar dicha garantía, podrá ofrecerse:

   a) Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
   b) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera

afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal, o bien, ocasionar daños de imposible o difícil reparación desproporcionados con la cuantía de la deuda.

Así mismo, por la Alcaldía-Presidencia podrán autorizarse aplazamientos o fraccionamientos por cuantía, plazos o condiciones diferentes a los establecidos en los puntos anteriores, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. Esta autorización requerirá resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias.

a) El informe-propuesta de resolución se emitirá por la Tesorería.
b) Dictada resolución por la Alcaldía Presidencia, se notificará al interesado.

En el caso de que la resolución fuera aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de 2 meses siguientes a la notificación. Si transcurrido el plazo citado no se hubiera presentado la garantía, continuará el procedimiento, dictando en su caso la providencia de apremio por la totalidad del débito no ingresado. Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria antes del día 5 o 20 de mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o en la segunda quincena del mes.

La resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

7. En el caso de aplazamientos, la falta de pago en el vencimiento del plazo concedido, se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio.

8. En el caso de fraccionamientos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes exigiéndose, por la vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

9. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

10. En todos los supuestos contemplados, el Ayuntamiento exigirá los intereses correspondientes al período que se extienda desde el fin del período voluntario de ingreso hasta la fecha real de pago total o fraccionado.

Artículo 15 bis. - Sistema Especial de Pagos (SEP) para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **(Artículo aprobado en Sesión Plenaria 27.12.2012. BOCM no 50/2013 de 28.02.2013)**

1. Se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria y, además, la bonificación del 5% por 100 de la cuota del impuesto, en los términos que se establecen a continuación.

2. Para poder acogerse a este sistema especial de pago, se requerirá: presentar en el registro general de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud hasta el 31 de enero del ejercicio en el que se pretende su aplicación (excepto para el ejercicio 2013, cuyo plazo se ampliará hasta el 31 de marzo), domiciliar el pago y no mantener con el Ayuntamiento de Navacerrada deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se pretende su aplicación, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Las solicitudes de adhesión al sistema especial de pagos debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si concurriendo los requisitos regulados en el punto 2 de este artículo, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación.

4. El SEP tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, cumpla los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en la Ordenanza. La no concurrencia de los requisitos señalados implicará la perdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado. Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.

5. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe de los primeros plazos, se perderá el derecho a la bonificación por sistema especial de pago.

6. Si, habiéndose hecho efectivo el importe de los primeros señalados, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el último, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente.
7. El impago de último plazo por causas imputables al interesado, hará inaplicable en su integridad este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación prevista, resultando preciso efectuar una nueva solicitud en caso de que se desee acogerse nuevamente al sistema.

8. El pago del importe anual del impuesto se distribuirá en 8 plazos, del 12,5% de la cuota cada uno de ellos.

9. En caso de no estar interesado en disfrutar de este beneficio, deberá formular la solicitud de baja en el Sistema Especial de Pago mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

Artículo 16. DOMICILIACIONES BANCARIAS

1. Podrá utilizarse la domiciliación como medio de pago de las deudas de notificación colectiva y periódica, así como en los precios públicos de devengo periódico mensual, bimensual o trimestral.

2. En todo caso, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

   a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago.
   b) Que el obligado al pago comunique expresamente su orden de domiciliación a los órganos de Recaudación del Ayuntamiento, o/y a la Entidad Colaboradora correspondiente, siguiendo a tal efecto los procedimientos que se establezcan encada caso.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual surtirán efectos. De no hacerlo así, regirá el plazo de dos meses anterior al inicio del período voluntario de ingreso.

El cargo en cuenta deberá ser por el importe total del correspondiente pago.

Artículo 17. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

1. La devolución de ingresos indebidos se regirá por el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

2. El procedimiento de devolución de ingresos se aplicará también a los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

El órgano competente para acordar la devolución será el alcalde-presidente de la Corporación, previo informe-propuesta de la Tesorería, sin perjuicio de las delegaciones que pueda establecer.

Artículo 18. BAJAS POR DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. Se considerarán incobrables todas aquellas deudas en las que falte alguno de los requisitos esenciales para proceder al embargo de bienes, entre ellos, el N.I.F. o C.I.F., el domicilio fiscal o el nombre del deudor.

3. Al objeto de tramitar la consideración de incobrable, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, de forma que no se procederá a la pública subasta de bienes para importes acumulados inferiores a 600 €. En aplicación del principio de eficiencia

administrativa, no se notificarán individualmente providencias de apremio por importes inferiores a 6 euros.

4. La declaración de créditos incobrables es competencia del alcalde-presidente, sin perjuicio de las delegaciones de competencias realizadas.

5. El procedimiento se iniciará mediante informe propuesta de la Tesorería.

6. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, en todo caso, las instrucciones que en su desarrollo pudieran dictarse.

TÍTULO IV – INSPECCIÓN

Artículo 19. DE LA INSPECCIÓN

En materia de inspección de tributos serán de aplicación, con las adaptaciones necesarias a la Organización Municipal del Ayuntamiento de Navacerrada, lo establecido en el Capítulo IV de la Ley General Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o Inferior rango que se opongan a lo contenido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

1.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 25/10/2010
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 27/12/2010, BOCM No 308/2010

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula en cuanto a su contenido, objeto, base imponible, base liquidable, exenciones, bonificaciones y demás elementos tributarios por las disposiciones recogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. TIPOS DE GRAVAMEN (Modificado en **Sesión Plenaria 2907.2015. BOCM no 249).**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,54 por 100.**

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el **0,46 por 100.**

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el **1,3 por 100.**

4.- El coeficiente de ponencia queda fijado en 1.

ARTÍCULO 3. BONIFICACIONES (Modificado en **Sesión Plenaria 30.08.2013. BOCM no 274, 18.11.2013)**

Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, podrán solicitar una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la unidad urbana que constituya la vivienda habitual y en la que conste empadronada la unidad familiar.

Esta bonificación deberá ser solicitada, por el sujeto pasivo antes del día 31 de marzo del ejercicio en que se vaya a aplicar, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble y en el que conste empadronada la unidad familiar.

- Título de familia numerosa.

Los requisitos deberán cumplirse a 1 de enero, fecha de devengo del impuesto. La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de familia

numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos. Cualquier alteración en alguno de ellos deberá comunicarse a la Administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ordenanza y la legislación que regula este impuesto.

1.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El Trashumante o trasterminante.

d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

- La venta de los productos que se reciben en pago de los trabajos personales o servicios profesionales.

- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 2. EXENCIONES

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter Administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los Organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso se facilitasen a sus alumnos libros o

artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d y e del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior de esta nota alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

El período a que se refiere el párrafo primero de esta nota caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Cuando el sujeto pasivo pretenda acogerse a este beneficio fiscal deberá indicarlo en la declaración de alta en el impuesto.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, el coeficiente y los índices de situación. De acuerdo con lo prevenido en el Art.87 concordante de la reiterada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de las calles:

Categoría Calle	Índice
A	0´7
B	0´6
C	0´5

Perteneciendo a la categoría de:

Calle A: Plaza del Doctor Greda y Paseo de los españoles (tramo comprendido hasta los números 9 y 12, ambos incluidos). **Calle B:** Paseo de los Españoles (tramo comprendido a partir de los números 11 y 14, ambos incluidos), Avenida de Madrid, Plaza del Álamo, Prado Jerez, Plaza de los Ángeles, ya la Categoría de **Calle C**: resto de las calles.

2.-Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

Artículo 5. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. GESTIÓN

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y se expondrá al público en los plazos reglamentarios.

2.- **DECLARACIONES DE ALTA:** Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del Art. 91.1 de la Ley 39/1988, formalizándolas en los términos y plazos de presentación establecidos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de Julio, practicándose a continuación por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.- **DECLARACIONES DE VARIACIÓN**: Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos señalados en el Real Decreto anteriormente citado. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación a las Oscilaciones en más de su número, se aumenta el límite anterior hasta el 50 por 100.

4.- **DECLARACIONES DE BAJA**: De la misma manera, los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad en los términos y plazos del referido Real Decreto.

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

7.- De conformidad con la disposición transitoria Undécima de la Ley 39/1988, las competencias que en relación con la gestión y liquidación del Impuesto I.A.E. atribuye al Ayuntamiento el Art. 92 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales se delegan a la Administración Tributaria del Estado.

8.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de Julio.

9.- Recargos Provinciales. El recargo provincial será el que en su momento se fije por la Comunidad Autónoma de Madrid.

1.3 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo del tributo expedido al efecto.

Artículo 2

b) En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo probado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

c) Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 3

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las declaraciones oportunas. La exposición al público se enunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 4

1. La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	**CUOTA: euros**
A). - TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B). - AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C). -CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.000 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D). -TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de caballos fiscales	83,30
E). -REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. a) Se establece una bonificación del 75 por 100 sobre la cuota municipal para los vehículos que utilicen gasolina sin plomo o vehículos diésel, de conformidad con la normativa vigente. Esta bonificación sólo será aplicable a los vehículos que, cumpliendo los requisitos anteriores, sean matriculados y dados de alta en el tributo a partir del 1 de enero de 2.000.-

   b) Se establece una bonificación de un 100 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación deberá ser solicitada por el Sujeto Pasivo ante el Ayuntamiento, en el ejercicio anterior al devengo del impuesto.

3. Estas bonificaciones se concederán a solicitud del sujeto pasivo en el momento de presentar el alta del vehículo en este Ayuntamiento, causando efectos desde ese mismo momento. En el caso de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años y los que utilicen gasolina sin plomo o diésel incluidos en el padrón o dados de alta antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el ejercicio anterior al devengo del impuesto.

   En todo caso, la solicitud deberá acompañarse de documentación que acredite fehacientemente el derecho a acogerse a la bonificación.

Artículo 5. DERECHO SUPLETORIO

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

1.4. IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2. EXENCIONES

1. Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales, históricas o artísticas que justifiquen la declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno del

Ayuntamiento de Navacerrada previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En todo caso, los bienes sobre los que se realice la obra, instalación o construcción deben encontrarse incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos de las Normas Subsidiarias de Navacerrada.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
   En todo caso, la bonificación no podrá ser superior a 300,00 euros.
   La bonificación tendrá carácter rogado y se solicitará conjuntamente con la Licencia urbanística.
   La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
   La bonificación tendrá carácter rogado y se solicitará conjuntamente con la Licencia urbanística, indicando que parte de la obra, construcción e instalación se destina específicamente a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, parte sobre la que exclusivamente se aplicará la bonificación.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones instalaciones u obras.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:
   - Los dueños del terreno, cuando no coincidan con la titularidad de las obras.
   - Los constructores.
   - Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
   - Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,4 por 100. **(Modificado en Sesión Plenaria 27/10/2009, BOCM 03/02/2009)**

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. GESTIÓN

1. Los interesados conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de las materias, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

1.5IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por adaptación al RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ORDENANZA MODIFICADA EN SESIÓN PLENARIA DE 16 DE MARZO DE 2022 FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 24 DE MAYO DE 2022, BOCM Núm. 122

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión extraordinaria urgente celebrada

el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por adaptación al RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre. El texto íntegro de la modificación se hace público conforme a lo establecido en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 de la citada disposición.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Transmisiones “mortis causa”.
b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa
f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
g) Cualesquiera otras formas de trasmisión de la propiedad.

No estará sujeta al impuesto la extinción del usufructo. Dicha extinción no producirá la interrupción del periodo impositivo, y se tomará como fecha inicial en la siguiente transmisión la de adquisición de la nuda propiedad.

Artículo 3. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

b) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Los de adjudicación de bienes inmuebles verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19a de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.
El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.
En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

Artículo 5. EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que manifiestan como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
c) Transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

   Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

   Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

   A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

   Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes

de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 6

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docente.
d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
g) La Cruz Roja Española.

Artículo 7. SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

   a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita en derecho real de que se trate.
   b) En las trasmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

   1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

   2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según las siguientes reglas:

I. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

II. Si el usufructo fuese vitalicio su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

III. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

IV. Cuando se trasmita un derecho de usufructo existente los porcentajes expresados en los apartados I, II y III anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

V. Cuando se trasmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

VI. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

VII. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados I, II, III, IV y VI de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.
b) Este último, si aquel fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021	Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,14	11 años.	0,08
1 año.	0,13	12 años.	0,08
2 años.	0,15	13 años.	0,08
3 años.	0,16	14 años.	0,1
4 años.	0,17	15 años.	0,12

5 años.	0,17	16 años.	0,16
6 años.	0,16	17 años.	0,2
7 años.	0,12	18 años.	0,26
8 años.	0,1	19 años.	0,36
9 años.	0,09	Igual o superior a 20 años.	0,45
10 años.	0,08	Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al alcalde, mediante resolución, para dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables:

Artículo 9. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 15,00 por 100.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación para el supuesto de transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho y ascendientes de primer grado y adoptantes.

   La bonificación a aplicar será:

   a) Del 95% para las transmisiones del domicilio habitual o negocio familiar del causante realizadas a favor de:
   - Ascendientes mayores de 65 años o mayores y descendientes menores de 26 años
   - Cónyuges o parejas de hecho
   - Familias numerosas
   - Parados de larga duración
   - Personas con minusvalía igual o superior al 33%
   - Personas con ingresos brutos inferiores a 20.000,00 € (A efectos de aplicar esta Bonificación, para la valoración de los ingresos se deberá presentar por el sujeto pasivo, Declaración de la Renta correspondiente al último ejercicio liquidado por la AEAT a 1 de enero del ejercicio en que se produce el devengo; en caso de no obligatoriedad de realizar tal Declaración, documentación acreditativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio).

   b) Del 60% para las transmisiones del domicilio habitual o negocio familiar del causante realizadas a favor del resto de descendientes.

Se considerará domicilio habitual del causante aquel en el que haya figurado empadronado de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha del devengo del impuesto. Asimismo, se considerará vivienda habitual la última en la que moró el causahabiente, si posteriormente hubiera modificado su residencia y empadronamiento a un centro asistencial o al domicilio de la persona de cuyos cuidados dependiera.

Para mantener el derecho a bonificación, el adquiriente mantendrá la propiedad o derecho real de goce sobre el inmueble durante los 3 años siguientes a la muerte del causante, a excepción de que el adquiriente falleciera en ese periodo.

En caso de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refieren los dos párrafos anteriores, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del inmueble o cese de la actividad.

Para poder beneficiarse de la bonificación indicada en el apartado anterior, será necesario que la declaración esté presentada dentro de los doce meses siguientes a la fecha del devengo.

2. Se establece una bonificación del 60 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal (establecimientos comerciales, de restauración y hostelería), cuya transmisión sea consecuencia del cese de la actividad derivada de la crisis provocada por la pandemia COVID-19.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 11. DEVENGO

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

   a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
   b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación

Artículo 12. REGLAS ESPECIALES

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13. NORMAS DE GESTIÓN

Régimen de declaración tributaria:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

   a) Cuando se trate de actos ínter vivo, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

e) Situación física y referencia catastral del inmueble.

f) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

g) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de Los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

h) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en Este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones Parciales).

La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.
El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se Presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido.

i) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los Documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

c) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

   A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

   a) En los supuestos contemplados en el artículo 7.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
   b) En los supuestos contemplados en el artículo 7.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre

anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 4.4, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Artículo 16. RECAUDACIÓN

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo y de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.1 TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 25/10/2010
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 27/12/2010, BOCM No 308/2010
FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 04/11/2016 FECHA
PUBLICACIÓN BOLETÍN: 08/11/2016, BOCM No268/2016

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y por la prestación del servicio público de vertido de residuos u otros elementos autorizados en el Punto Limpio Municipal.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir por estas tasas nace por el hecho de habitar o usar inmuebles o instalaciones urbanas que sean susceptibles de utilizar el servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos. Igualmente, nacerá cuando la actuación o negligencia de los particulares, directa o indirectamente, obligue al Ayuntamiento a prestar los servicios objeto de estas tasas por razones de salubridad e higiene.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, cuando el hecho imponible se produzca por la recogida domiciliaria de basura, y los que

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 6. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA (Modificado en Sesión Plenaria 7/10/2015, BOCM no 300)

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

8.1) Viviendas:

Viviendas sin jardín	47,99 euros
Viviendas con jardín, con superficie de hasta 500 m2	55,06 euros
Viviendas con jardín, con superficie entre 501 y 1500 m2	107,41 euros
Viviendas con jardín a partir de 1501 m2	169,18 euros

8.2) Puestos:

Puestos en el mercadillo de frutas y verduras, por día	5,75 euros
Resto de puestos, por día	1,50 euros

8.3) Establecimientos industriales o comerciales, ganaderos o profesionales.

1. En zona de población agrupada.

Bares o cafeterías	203,04 euros
Restaurantes	328,46 euros
Hoteles hasta 10 habitaciones	378,46 euros
Hoteles entre 10 y 30 habitaciones	478,46 euros
Hoteles de más de 30 habitaciones, por cada habitación adicional	10,00 euros
Resto de establecimientos (excepto supermercados)	128,46 euros
Supermercados	453,46 euros
Despachos profesionales	32,34 euros

2. En zonas diseminadas

Establecimientos aislados distantes menos de 1.000 metros de la población agrupada	443,56 euros
Establecimientos aislados distantes más de 1.000 metros y menos de 2.000 metros de la población agrupada	679,20 euros
Establecimientos aislados distantes más de 2.000 metros de la población agrupada	1.296,93 euros

8.4) Servicio de recogida domiciliaria de residuos especiales y/o volúmenes extraordinarios **(Punto modificado en Sesión Plenaria 28.02.2013. BOCM no 144, 19.06.2013):**

1. El servicio consistirá en la recogida domiciliaria de residuos especiales (restos de poda y/p voluminosos) y/o de volúmenes extraordinarios, previa solicitud por escrito, en la que el interesado deberá comunicar la cantidad aproximada y tipo de residuo.

2. El Ayuntamiento comunicará al interesado la confirmación del día y hora de recogida.

3. El importe a abonar, correspondiente al transporte y gestión de los residuos, será de 75 euros por viaje realizado.

4. Cuando, no existiendo solicitud, por actuación o negligencia de los particulares el Ayuntamiento se vea obligado a prestar el servicio objeto de estas tasas por razones de salubridad e higiene, se abonará la cuota correspondiente sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la ordenanza municipal sobre recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 9. PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse

otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor el día después al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, excepto el art. 8.4.3, que entrará en vigor el día 1 de abril de 2011.

2.2. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, GARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3.h) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo citado.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. En este caso, exclusivamente podrán solicitar la reserva de espacio en vía y terrenos de uso público los establecimientos hosteleros y supermercados, limitándose el número de plazas a dos en el caso de hoteles, hostales y supermercados, y una en el caso de restaurantes. En todo caso, la solicitud deberá ser aceptada expresamente por el Ayuntamiento de Navacerrada a la vista de cuestiones relacionadas con la Ordenación y regulación del tráfico

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3. DEVENGO

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licenciamunicipal.
b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
c) Las empresas o entidades beneficiarias de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE (Art. modificado en Sesión Plenaria 29/06/2009, BOCM 10/09/2009)

Constituye la base de esta exacción, la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8.3 siguiente.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA (Art. modificado en Sesión Plenaria 29/06/2009, BOCM 10/09/2009)

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares:

1- Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año: 45,23 euros.

2- En el caso de los edificios de Comunidades de Propietarios, además de la tarifa Anteriormente señalada, se aplicará por cada propietario/vehículo, una cuota de 6,81 euros.

Adicionalmente, en el momento de presentar la solicitud, se abonará el coste de las placas previstas en el artículo 8.3, así como de los trabajos necesarios de señalización, por importe de 70,00 euros.

B) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

Cuota única por plaza, al año: 154,37 euros, hasta 5 metros lineales. Por cada metro lineal que exceda de cinco, 61,09 euros.

Adicionalmente, en el momento de presentar la solicitud, se abonará el coste de las placas previstas en el artículo 8.3, así como de los trabajos necesarios de señalización, por importe de 70,00 euros.

C) Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, así como las de las rutas de los colegios privados, satisfarán anualmente una cuota por parada reservada de 20,43 euros.

4. Las cuotas exigibles por las tarifas B y C se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas al retirar las placas a que se refiere el número 3 del artículo 8.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. La fecha límite para la presentación de la citada declaración es el 31 de diciembre del año en que dicha alteración o baja se haya producido.

3. El Ayuntamiento facilitará las placas reglamentarias previo pago de su importe, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la presente Ordenanza. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. En caso de baja de los aprovechamientos concedidos por cualquier causa, las placas reglamentarias pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.3. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

Los que con motivo de instalaciones, construcciones y obras sean necesarios para verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Los de expedición y tramitación de los documentos siguientes:

a) Cédulas de información u otras certificaciones urbanísticas.
b) Estudios de Detalle.
c) Planes parciales, planes especiales o modificaciones del planeamiento a iniciativa particular.
d) Expedientes de compensación.
e) Proyectos de Urbanización.

No se considerará sujeto a concesión de licencia urbanística el pintado de fachadas en locales o viviendas.

Artículo 3. DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulado la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iníciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) A estos efectos se considerarán obras menores en propiedad particular aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas y cubiertas de edificios que no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante, lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores de propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local. - Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local. - Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.
- Construcción de piscina unifamiliar.

Se consideran obras menores en vía pública, precisando informe técnico las siguientes:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.

- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

4. Para la valoración real por los Servicios Técnicos Municipales, se establecen unos valores mínimos de construcción, y que se fijan en las siguientes cantidades:

Edificación hotelera y/o asistencial	1.000,00 euros/m2 Construido
Viviendas unifamiliares aisladas	900,00 euros/m2 Construido
Viviendas adosadas	840,00 euros/m2 Construido
Edificios multifamiliares	720,00 euros/m2 Construido
Edificación industrial	450,00 euros/m2 Construido
Sótanos y semisótanos para garajes e instalaciones	500,00 euros/m2 Construido
Construcciones auxiliares	450,00 euros/m2 Construido
Porches cubiertos	350,00 euros/m2 Construido

Artículo 7. TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Movimiento de tierras, obras menores, obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación y adecentamiento, obras de tramitación abreviada, derribos, apeos, vaciados y obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales, devengarán un mínimo de 19,85 euros, salvo cuando el presupuesto exceda de 363,70 euros, que entonces se aplicará, además, el 0,80 por 100.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, hasta 10 metros de fachada, 16,55 euros/metro lineal, y por cada metro o fracción que exceda de los 10 primeros metros, 1,65 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Servicios técnicos y administrativos necesarios para el trámite y otorgamiento de:

- Parcelaciones urbanas y segregaciones 0,07 euros/m2, con un mínimo de 16,55 euros.
- Cédulas y otras certificaciones urbanísticas: 33,00 euros.
- Primera utilización de edificios:
- Viviendas y garajes: 0,66 euros/m2.
- Edificios industriales y comerciales: 0,46 euros/m2
- Estudios de detalle, 0,15 euros por m2, con un mínimo de 600,00 euros.
- Por la tramitación de planes parciales, especiales, o modificaciones del planeamiento a iniciativa particular: 50 euros hectárea, con un mínimo de 1.400,00 euros.
- Proyecto de Estatuto y Bases de actuación de Junta de Compensación: 1.750,00 euros. A ese importe se añadirá el coste que suponga para el Ayuntamiento la publicación obligatoria del expediente conforme a la normativa urbanística en vigor.
- Proyecto de Compensación: 800,00 euros.
- Por la tramitación de cada proyecto de urbanización se satisfará una cuota de 800,00 euros.

Epígrafe cuarto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 19,85 euros por m2 anual de cartel.

Epígrafe quinto: Por la apertura de zanjas y calicatas colocadas en la vía pública, deberá depositarse en las arcas municipales, una garantía (aval o fianza), conforme a lo previsto en la ordenanza correspondiente.

Epígrafe sexto: Por cambios de titularidad, 198,50 euros.

Epígrafe séptimo: Por las obras que hayan de realizarse con carácter provisional, el 0̋ 80% sobre el costo.

Epígrafe octavo: Por los usos de carácter provisional, 19,85 euros.

Epígrafe noveno: Por la corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos, para los que exista un Plan de Ordenación aprobado, por árbol, 6,62 euros.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. Eltributoseconsiderarádevengadocuandonazcalaobligacióndecontribuiratenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. El pintado de fachadas en viviendas o locales exigirá notificación fehaciente al Ayuntamiento, que comprobará el cumplimiento de las normas estéticas en vigor.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. - Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. - En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iníciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco a os contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iníciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iníciales y practicarlas definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. alcalde-presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes

vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 20. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base De gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.4. TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FECHA DE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN EN PLENO: 27/03/2014
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 10/07/2014, BOCM No 162/2014

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.) Del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice. Igualmente, constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori al inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encaminada a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones requeridas como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

   a) Los primeros establecimientos.

   b) Los traslados de locales.

   c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de Nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

   a) Todoestablecimientodestinadoalejerciciohabitualdecomercio.Sepresumirádicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

   b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

   c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

   - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
   - El ejercicio de actividades económicas.
   - Espectáculos públicos.
   - Depósito y almacén.
   - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, Profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares o responsables de la actividad que se pretenda desarrollar o se esté desarrollando en cualquier local o establecimiento, que inicien el expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten la Declaración Responsable.

Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria y subsidiariamente aquellas a las que se refieren el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

   a) En actividades sujetas a licencia de actividad o calificación ambiental, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
   b) En actividades no sujetas a autorización o control previo de actividad, en el momento de presentación de la Declaración Responsable.

2. Cuando la apertura o variación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o haberse producido la verificación posterior en aquellas actividades sujetas a declaración o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, acto administrativo resolutorio del procedimiento de verificación posterior o, en su caso por la clausura del mismo, así como por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo está constituida por el valor de renta adjudicado al inmueble, en función del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la presente Ordenanza, e independientemente de la existencia de tarifas mínimas.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

7.1. La cuota tributaria se satisfará por una sola vez, y será el resultado de aplicar el porcentaje del 25% sobre la renta anual calculada como un 4% del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.2. En todo caso, la cuota resultante no podrá ser inferior:

- En el caso expedientes para concesión de licencia de actividades sujetas a lo dispuesto en la Ley 27/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid: 600,00 €.
- En el resto de expedientes para concesión de licencia de actividades: 150,00 euros.

7.3. La tarifa a aplicar en el caso de instalación de tanques de GLP o similares es de 120,20 euros.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura o declaración responsable a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa. No se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, o se haya producido la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
3. Seconsideraráncaducadaslaslicenciassidespuésdeconcedidastranscurrenmásde tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.5. TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:
La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4. DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA (Artículo modificado en Sesión Plenaria 25.10.2010. BOCM no 11/2011, 14.01.2011)

Certificaciones expedidas por el secretario, independientemente de su naturaleza y contenido	3,30 euros
Por tramitación de expediente de cambio de nombre de establecimientos industriales o comerciales	42,96 euros
Carnés expedidos por el Ayuntamiento	1,30 euros

Bastanteo de Poderes	16,55 euros
Duplicado del pago de impuestos	1,30 euros
Fotocopias A4	0,07 euros
Fotocopias A3	0,14 euros
Impresión de documentos	0,20 euros
Compulsa de documentos: 2,00 euros por la primera hoja, y por cada hoja adicional	0,17 euros
Volantes emitidos por el Ayuntamiento, independientemente de su naturaleza y contenido	2,00 euros
Servicio fax	0,29 euros /página

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.6. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3. DEVENGO

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

El reconocimiento de la condición de empadronado, a efectos de la aplicación de esta cuota tributaria, se aplicará a aquellos, que lleven empadronados un mínimo de cuatro años. También se aplicará la cuota de empadronados, a los que, sin estarlo, hayan nacido en este municipio.

Epígrafe Primero. Sepulturas

a) Para la utilización inmediata por empadronados

1.- Sepulturas de 1 cuerpo:	877,20 euros
2.- Sepulturas de 2 cuerpos:	1.496,40 euros
3.- Sepulturas de tres cuerpos:	2.089 euros

b) Para utilización inmediata por foráneos.

Sepultura de un cuerpo	1.186,80 euros

Sepultura de dos cuerpos	2.012,40 euros
Sepultura de tres cuerpos	2.089,80 euros

Epígrafe Segundo. Nichos

a). -Para utilización inmediata por empadronados	774,00 euros
b). -Para utilización inmediata por foráneos	1.032,00 euros

Epígrafe Tercero. Columbario

a). -Para utilización inmediata por empadronados	516,00 euros
b). -Para utilización inmediata por foráneos	1.032 euros

Epígrafe cuarto. Gastos de enterramiento

Sepultura	240,00 euros
Nicho	150,00 euros
Columbario	60,00 euros

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.7. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 30/08/2013
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 18/11/2013, BOCM No 274/2013

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los art. 57 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los art. 20 a 27 de dicho Texto.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo ocupando el dominio público local tales como:

- Ocupación con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Instalación de quioscos en la vía pública

- Ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico
- Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas
- Ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de terrenos de uso público local
- Aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las Entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

1. En los casos en los que sea preceptiva licencia previa municipal, serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se les otorgue la correspondiente licencia
2. En el resto de casos, serán sujetos pasivos en concepto de contribuyente, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en el caso de las ocupaciones recogidas en el Anexo 1. Epígrafe 5, los beneficiarios de las obras, es decir, aquellas personas que las hayan contratado o encargado.
4. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
5. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirientes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. Las tasas se devengarán desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, y el periodo impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.
2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.
4. Las ocupaciones de vía pública por mesas y sillas que se efectúen del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive, se considerarán temporada alta a efectos de aplicación de las tarifas del Anexo 1. Epígrafe 1, y el devengo tendrá lugar el primer día de la temporada.

Artículo 5. BASE LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados, y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la duración del aprovechamiento. Si el número de metros cuadrados no fuera entero, se redondeará por exceso a la unidad superior.

2. En el caso de la tasa por ocupación del subsuelo, la base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3. La cuota tributaria a aplicar se fijará en base al tipo de aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

4. En los casos de venta ambulante, en el momento de solicitar la autorización se depositará una fianza equivalente al importe correspondiente a un mes de la ocupación solicitada. Si finalmente, una vez tramitada y otorgada la correspondiente autorización, no se iniciase el uso por causas imputables al beneficiario, dicha cantidad quedará en poder del Ayuntamiento en concepto de gastos de tramitación.

Artículo 6. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados

Artículo 7. NORMAS GENERALES DE GESTIÓN

1. Las tasas por ocupación de la vía pública serán irreducibles y compatibles entre sí, y se gestionarán mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento.

2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del aprovechamiento, la administración tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible.

3. En los aprovechamientos permanentes, la gestión de las tasas se realizará en régimen de liquidación.

4. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a

revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

5. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

6. En los quioscos de temporada no se podrán vender bebidas alcohólicas.

Artículo 8. AUTORIZACIONES

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación en cada supuesto.

2. En el caso de ocupación de la vía con materiales de construcción, la autorización se entenderá tácitamente solicitada con la preceptiva licencia de obra, que deberá comunicarse a la Policía Local.
3. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos, la autorización municipal no surtirá efecto hasta el momento en el que se realice el pago.

Artículo 9. INFRACCIONES

Se considerarán infracciones:

1. El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización.

2. La utilización o el aprovechamiento del dominio público local sin estar amparado por la Correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a

los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados por la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización de las instalaciones y servicios municipales y otros servicios análogos, las anteriores ordenanzas reguladoras de las tasas referentes a las instalaciones y servicios recogidos en el artículo 2 de la presente ordenanza.

ANEXO 1. TARIFAS (Modificado en Sesión Plenaria 12.11.2015. BOCM no 304/2015)

EPÍGRAFE 1. La tarifa a aplicar por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas será la siguiente:

	Tarifa Zona A	**Tarifa Zona B**	**Tarifa Zona C**
Cuota anual	38,06 euros/m2	30,45 euros/m2	22,84 euros/m2
Temporada alta	27,17 euros/m2	21,68 euros/m2	16,31 euros/m2

Por ocupación de terrenos de uso público con toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por m2 y temporada, 7,61 euros/m2

EPÍGRAFE 2. La tarifa a aplicar por instalación de quioscos en la vía pública será la siguiente:

Clase de Instalación	**Tarifa Zona A**	**Tarifa Zona B**	**Tarifa Zona C**
Quioscos de temporada, tales como los dedicados a la venta de refrescos, helados y similares, por m2 y trimestre	43,01 euros	36,39 euros	30,40 euros
Quioscos, barras y similares para la venta	43,01 euros	36,39 euros	30,44 euros

de productos de alimentación durante las fiestas patronales, por m2			
Quioscos de carácter permanente dedicados a la venta de prensa, masa frita, cupones y loterías, etc…., por m2 y año	132,36 euros	105,89 euros	79,42 euros
Quioscos y barras para venta de bebidas alcohólicas durante las fiestas patronales, por m2.	99,25 euros	79,40 euros	79,40 euros

a) Los quioscos y barras para la venta de bebidas alcohólicas tendrán una superficie máxima de 16 metros cuadrados, y las características de los mismos serán definidas por el Ayuntamiento. Cuando estos quioscos y barras se fijen en el Recinto Ferial, la cuota será de 330,50 euros. En ningún caso el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de quioscos y barras fuera del dominio público.

b) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

EPÍGRAFE 3. La tarifa a aplicar por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico será la siguiente:

Por la instalación de puestos o casetas instalados en la vía pública.	Por ml**: 1 euro/día Temporada alta*: recargo por m2
Por la instalación de puestos o casetas instalados en la vía pública	Por ml: 36,39 euros/año
Instalación de carpas, puestos, barracas, carruseles, tómbolas y demás de naturaleza análoga en fiestas locales, por día y por los primeros 12 m2 (mínimo 3m2)	2,00 euros/m2 /frac.
Ídem apartado anterior, por cada m2 o fracción que exceda de 12.	1,00 euro
Por instalación de cines, teatros, circos y espectáculos de naturaleza análoga, por m2 o fracción y día	0,33 euros
Alquiler de la Plaza de toros, por día (o el 20 por de la recaudación si el Ayuntamiento así lo acepta, previo depósito de aval por el importe de la tarifa completa)	661,82 euros
Rodaje de películas o reportajes de televisión, vídeo o cine, por jornada de trabajo (7,5 horas)	322,95 euros
Rodaje de películas documentales o programas de televisión, con finalidad exclusivamente benéfica, o de cortometrajes realizados por	

alumnos de escuelas o academias de cine, con finalidad exclusivamente formativa, y siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano municipal competente.	GRATUITO
Reportajes fotográficos para publicidad o exposiciones 165,45 euros no reguladas por el Ayuntamiento	165,45 euros

***El periodo mínimo de ocupación será determinado para cada tipo de uso mediante informe de la Policía Local.**

****El pago de la ocupación por instalación de puestos en la vía pública en temporada alta (meses de julio y agosto) se realizará obligatoriamente por el periodo completo al inicio de la ocupación.**

EPÍGRAFE 4. La tarifa a aplicar por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de terrenos de uso público local será la siguiente:

Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

EPÍGRAFE 5. La tarifa a aplicar por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas será la siguiente:

Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro material, por metro cuadrado o fracción y día.	0,17 euros
Ocupación de la vía pública con contenedores, grúas, plataformas elevadoras, hormigoneras y otros elementos análogos.	0,17 euros
Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquier otra instalación adecuada, por metro cuadrado o fracción y día.	0,13euros
Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día.	0,07 euros

Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

La cuota mínima a liquidar por los aprovechamientos establecidos en este epígrafe será de 6 €/mes.

Cuando se lleve a cabo el corte temporal del tráfico, provocado por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o mudanzas, o instalaciones de obras o

Por hora fracción de corte de tráfico_____ 21 euros

EPÍGRAFE 6. CAJEROS AUTOMÁTICOS. La tarifa a aplicar por instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública será la siguiente:

	Tarifa Zona A	**Tarifa Zona B**	**Tarifa Zona C**
Cuota anual	160 euros/m2	128,01 euros/m2	96 euros/m2

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (B.O.C.M. Núm. 105, de 04 de mayo de 2021)—Con motivo de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, aprobado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas, y para hacer frente al grave impacto económico y social que ello supone, junto con los cierres perimetrales del término municipal decretados por la Comunidad de Madrid, queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 2022 y, por tanto, se deja sin efectos desde la entrada en vigor de la presente disposición la aplicación de las tarifas reguladas en los epígrafes 1, 2 y 3 del anexo 1, relativos a las ocupaciones con mesas y sillas, barras y quioscos, puestos, barracas y casetas de venta, excepto en lo que refiere al alquiler de la plaza de toros y a los rodajes cinematográficos".

2.8. TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 25/10/2010
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 14/01/2011, BOCM No 11/2011

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, establece la tasa por utilización de las instalaciones y servicios

municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y con carácter subsidiario por los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones municipales conforme a lo previsto en el artículo 5 de la presente ordenanza, tales como:

2.1 Usos de instalaciones deportivas.

a) El uso de las piscinas municipales.
b) El uso de las pistas de tenis.
c) El uso del frontón.
d) El uso de las demás pistas polideportivas.
e) Casa de baños.
f) Duchas.
g) Otras instalaciones análogas.

2.2 Otras instalaciones municipales.

a) Salón de Actos de la Casa Consistorial.
b) Salas municipales.
c) Sala de Exposiciones.
d) Instalaciones de establecimientos docentes.
e) Salón de Actos de la Casa de la Cultura.
f) Salas de la Casa de la Cultura y tras aulas e instalaciones.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se presten o realicen en las instalaciones municipales dependientes del Ayuntamiento de Navacerrada.
Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que realicen directamente el aprovechamiento derivado de la utilización de las instalaciones.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

Estará constituida por el tipo de instalación utilizada, así como por el número de personas físicas que demanden su utilización.

En el caso de las instalaciones deportivas aparte de lo anterior, la base imponible y liquidable estará determinada por el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA (artículo modificado en Sesión Plenaria 31.05.2012. BOCM 24.07.2012. Segunda modificación, en Sesión Plenaria 30.08.2012. BOCM 16.02.2013. Tercera modificación, en Sesión Plenaria 27.05.2013, BOCM 22.07.2013)

5.1. INSTALACIONES DEPORTIVAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

INSTALACIÓN	**IMPORTE**
Piscina adultos 14-65 años	2,00 euros
Bono 10 baños Piscina adultos 14-65 años	18,00 euros
Piscina niños > 3 años, mayores de 65 años y P.M. R	1,00 euros
Bono 10 baños Piscina niños > 3 años, mayores de 65 años y P.M. R	9,00 euros
Alquiler pista de tenis / frontón/ pádel (hora)*	6,00 euros
Bono 5 alquileres de tenis / frontón	12,00 euros
Alquiler pabellón cubierto (hora)*	20,00 euros
Alquiler campo de fútbol 7 (2 horas) **	25,00 euros
Alquiler campo de fútbol 11 (2 horas) ***	60,00 euros
Utilización Gimnasio (1 hora)	1,00 euro

USO INSTALACIONES PARA ASOCIACIONES Y CLUBES DEPORTIVOS	***IMPORTE***
Alquiler pabellón cubierto. Día Completo*	100,00 euros
Alquiler pabellón cubierto, medio día (Mañanas: 10.00-14.00; Tardes: 16.00-20.00) *	60,00 euros
Alquiler campo de fútbol 11. Día Completo***	120,00 euros
Alquiler campo de fútbol 11, medio día (Mañanas: 10.00-14.00; Tardes: 16.00-20.00) ***	80,00 euros

(*) 6 € De incremento por uso de luz artificial.
(**) 11,00 € de incremento por uso de luz artificial.
(***) 22,50 € de incremento por uso de luz artificial.

Artículo 5. Modificado por acuerdo plenario de 27/07/2016.

Anuncio aprobación inicial 18/08/2016 BOCM no 197
Anuncio aprobación definitiva 13/10/2016 BOCM no 192

5.2. OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES. (Modificado en Sesión Plenaria 7.10.2015. BOCM no 300)

Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

INSTALACIONES	Importe
Salón de actos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios civiles u otros actos similares.	198,50 euros
Utilización de la Sala de exposiciones de la Casa de la Cultura. (Max. 4 días).	165,45 euros/Día
INSTALACIONES	**Importe**
Utilización del Salón de Actos de la Casa de la Cultura.	220,80 euros / Día
Utilización de otras salas municipales para reuniones sin fines lucrativos.	66,15 euros / Día
Salas de la Casa de la Cultura para realizar actividades culturales desarrolladas por asociaciones, personas físicas y/o jurídicas	3,00 euros/hora

5.2.1. En el caso de la Sala de exposiciones, cuando el Ayuntamiento autorice un plazo de exposición mayor, que en ningún caso sobrepasará los quince días el precio será de 661,80 euros, por el conjunto de la solicitud. Cuando así lo solicite el sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá como pago de la Tasa escoger una entre las obras expuestas, sin necesidad de expediente de compensación, y siendo obligatoriamente la valoración de la misma el importe de la Tasa.

Artículo 6. DEVENGO

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir una vez realizado el hecho imponible.
En el caso de las instalaciones deportivas municipales, la obligación a contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

7.1 INSTALACIONES DEPORTIVAS

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.
A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o a o, por adelantado.

7.2. OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Utilización de las salas municipales y sala de exposiciones: con la solicitud de utilización de las instalaciones se deberá realizar un depósito previo de la totalidad de la tasa, no consintiéndose la ocupación de las instalaciones hasta que se haya procedido al abono del tributo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, indicándose en relación con la Sala de exposiciones el número de días de ocupación y realizándose, en caso de que el plazo inicialmente solicitado sea prorrogado previa autorización municipal, la correspondiente liquidación definitiva una vez finalizada la utilización.
Las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento para la utilización de salas municipales y de la Sala de exposiciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros salvo que se haya obtenido el correspondiente permiso municipal para la cesión. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
En el supuesto de utilización de las salas ubicadas en la Casa de la Cultura para la realización de actividades culturales impartidas por asociaciones, personas físicas o jurídicas, la dirección del centro fijará el número máximo de aforo por actividad impartida.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con el artículo 9 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados por la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización de las instalaciones y servicios municipales y otros servicios análogos, las anteriores ordenanzas reguladoras de las tasas referentes a las instalaciones y servicios recogidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, y más concretamente:

- Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- Ordenanza reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.
- Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización del salón de sesiones de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios civiles u otros actos similares.

2.9. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES EN ALCANTARILLAS O FINCAS PARTICULARES POR RAZONES DE SALUBRIDAD Y/O SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1. FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.2 y 20.4 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de servicios técnicos municipales en fincas particulares por razones de seguridad y/o salubridad pública, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del tributo viene constituido por:

- La prestación del servicio de desatranco en alcantarillas particulares motivado por razones de salubridad pública.
- La prestación del servicio de quitanieves en fincas particulares motivado por razones de seguridad pública.

Artículo 3. DEVENGO

El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

4.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que hayan solicitado la prestación del servicio.

4.2. Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las alcantarillas objeto del servicio de desatranco, o de las fincas objeto del servicio de quitanieves quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. RESPONSABLES

5.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

5.2 Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.3 Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

5.4 Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. TARIFAS

La cuantía da la Tasa vendrá determinada por la duración del servicio, de acuerdo con los siguientes precios:

a) Servicio de desatranco en alcantarillas particulares motivado por razones de salubridad pública:

- Importe mínimo (una hora): 90,00 euros.
- Por cada media hora o fracción inferior que exceda la primera hora: 45,00 euros.

b) Servicio de máquina quitanieves en fincas particulares motivado por razones de seguridad pública:

- Importe mínimo (una hora): 45,00 euros.
- Por cada media hora o fracción inferior que exceda la primera hora: 22,50 euros.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1- Las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria interesadas en la prestación del servicio presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio a realizar, indicando lugar y demás detalles necesarios.

2- Una vez finalizado el servicio, y de acuerdo con el informe sobre su duración presentado por el responsable Municipal se practicará la liquidación correspondiente que será notificada al sujeto pasivo conforme a lo previsto en la legislación vigente.

3- El pago de las liquidaciones de la presenta Tasa no excluye el de las posibles indemnizaciones por daños causados al dominio público local, así como las sanciones o multas que resulten procedentes de acuerdo con la normativa aplicable.

2.10. TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Auto taxis y demás

Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
g) Expedición de duplicado de licencias y permisos municipales de conducir.
h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3. DEVENGO

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:
En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.
   En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:
Licencias de la Clase A (Auto taxi)..... 390,66 euros

b) Autorización en la transmisión de licencias:
Clases A o B..... 120,20 euros

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.11. SERVICIODEVOZPÚBLICA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4, e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de Voz Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 3. DEVENGO

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible viene constituida por el pregón o anuncio a realizar.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a pagar por cada pregón o anuncio, será de 8,41 euros por cada uno.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.12. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde Esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar en concepto de cuota de acometida y de tasa por el servicio de distribución son las aprobadas para el Canal de Isabel II, según orden 2047/2003, de 29 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la modificación de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua residual reutilizable de la Comunidad de Madrid, incrementadas en la cantidad de 0,10 euros/metro cúbico, y variarán cuando lo hagan las de este organismo.
Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en la presente norma, será de aplicación el impuesto sobre el valor añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Las exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales, se aplicarán conforme a la normativa reguladora aprobada para el Canal de Isabel II.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

Para la gestión de este servicio se estará a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975, Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del Canal de Isabel II, adoptado por el Ayuntamiento, según convenio con ese organismo como Reglamento del Servicio de Distribución Municipal.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de los previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable; como norma subsidiaria y por el carácter específico de esta tasa en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975, de 31 de octubre.

2.13. TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar en concepto de cuota de acometida y de tasa por el servicio de distribución son las aprobadas para el Canal de Isabel II, según orden 2047/2003, de 29 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la modificación de las tarifas de los servicios de abastecimiento,

saneamiento y agua residual reutilizable de la Comunidad de Madrid, incrementadas en la cantidad de 0,10 euros/metro cúbico, y variarán cuando lo hagan las de este organismo.

Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en la presente norma, será de aplicación el impuesto sobre el valor añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Las exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales, se aplicarán conforme a la normativa reguladora aprobada para el Canal de Isabel II.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

Para la gestión de este servicio se estará a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975, Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del Canal de Isabel II, adoptado por el Ayuntamiento, según convenio con ese organismo como Reglamento del Servicio de Distribución Municipal.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de los previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable; como norma subsidiaria y por el carácter específico de esta tasa en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975, de 31 de octubre.

2.14. TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3. DEVENGO

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada.....90,15 €
2. En caso de que se deban utilizar medios ajenos para efectuar la retirada, el coste de la utilización será abonado por el propietario del vehículo.

Artículo 7

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos ....6,01 €

Artículo 8. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

2.15. TASA POR VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible consistirá en la prestación del servicio de vigilancia especial de aquellos establecimientos, cuyos titulares lo soliciten.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza. Si bien se exigirá el importe total de su cuantía, en concepto de depósito previo desde la solicitud del servicio.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio, una vez prestado el mismo.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible de esta tasa estará constituida por el tiempo de duración de la vigilancia y el número de agentes, coches, motos y caballería utilizados en el servicio.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por la prestación del servicio de vigilancia, por el primer periodo, de hasta dos horas y por cada hora o fracción posteriores: 150,25 euros

2.- La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa anterior se aumentará en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas del día y en un 100 por 100, si se prestare de las cero horas a las 8 de la mañana.

3.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial, el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final, el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 7. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

2.16. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios especiales motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible:

1. La prestación de servicios especiales por el Ayuntamiento, motivado por la celebración de espectáculos públicos, que, por sus características de asistencia multitudinaria, hagan necesaria la ordenación de la entrada y salida a los recintos donde se celebran, tanto del público asistente como de los vehículos. La conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad. Y cualquier otro servicio especial análogo. En consecuencia, no estarán sujetos a la tasa los servicios establecidos por el Ayuntamiento de vigilancia general.

2. Los servicios serán de solicitud o recepción obligatoria en atención a la necesidad de regular de forma especial la vigilancia ocasionada por la celebración de este tipo de espectáculos públicos.

Artículo 3. DEVENGO

El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuyo expediente no se iniciará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la organización del espectáculo público en cuestión o que hayan provocado los servicios correspondientes o redunden en su beneficio.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los recintos o establecimientos donde se celebren los espectáculos públicos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos

de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible queda constituida en razón al número de efectivos personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y las horas de duración del servicio.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a abonar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Servicios especiales.

Por los agentes de la policía integrantes de la patrulla especial, por vehículos o coches- patrulla utilizados, por vallas utilizadas y por cada hora desde la salida de los agentes y material del lugar de destino hasta su regreso: 180,30 euros

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, para los ingresos directos o no periódicos, practicándose previamente la correspondiente liquidación que se notificará a los sujetos pasivos en la forma indicada por el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.17. TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN DE TRÁFICO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por actuaciones singulares de los servicios municipales de regulación de tráfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible del tributo viene constituido por la realización de actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y prevenir los riesgos a que pueda dar lugar el transporte escolar y la circulación de grandes transportes y caravanas a través de la zona urbana.

2. Los servicios son de solicitud o recepción obligatoria en tanto son provocados por los interesados.

Artículo 3. DEVENGO

Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, y cuyo expediente no comenzará hasta que se haya realizado el pago correspondiente, con el carácter de depósito previo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la empresa encargada del servicio de transporte o bien los propietarios de los vehículos cuando lo realicen a nombre propio.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por el número de vehículos y los efectivos personales y materiales utilizados en la actuación municipal, así como las horas invertidas en el servicio.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria queda establecida en la cantidad de 150,25 euros.
Esta cuota incluye, la utilización en la prestación del servicio, del personal que sea necesario del cuerpo de Policía Local y vehículos que se necesiten.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Las liquidaciones se notifican a los sujetos pasivos en la forma y plazos indicados en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. Y la recaudación se realizará en los plazos y términos previstos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos o no periódicos, salvo en lo referente al transporte escolar que una vez notificada la liquidación inicial de alta en el padrón o matrícula, se notificará colectivamente y se recaudará en los plazos se alados para los ingresos periódicos o por recibo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.18. TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

Artículo 3. DEVENGO

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se exigirá con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Por cada m2 o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas, al año: 6,01 euros

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

Artículo 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.19. TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier otra remoción de pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones
b) Tendido de raíles o carriles
c) Colocación de postes, farolas, etc.
d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruaje

Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente del dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

El Estado y las Comunidades Autónomas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interesa a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por la duración del aprovechamiento, la ubicación de la abertura y sus dimensiones

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:
1. Zona pavimentada. Se tendrán en cuenta globalmente los siguientes conceptos:

a) Cuota base: 0,15 € al día por m. lineal, o fracción, de longitud. Con un mínimo de 1 € al día

b) Por corte necesario de tráfico rodado, se añadirán 5 € al día

c) En aberturas de ancho superior a 80 cm, se aplicará un recargo del 50%, por cada 50 cm. de ancho, o fracción, de exceso

2. Zona sin pavimentar. Se aplicará una cuota del 20% de la cantidad resultante al aplicar el punto 1, manteniendo en todo caso la cuota mínima de 1 € al día.

Artículo 8. DEVENGO

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada, o en su caso desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
   No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

2. No se concederá licencia de la obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública si previa o simultáneamente no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía pública o terrenos de uso público local.
   El importe de la fianza lo fijarán los servicios técnicos municipales, a partir de la solicitud de licencia o en su caso del deterioro previsible.

3. Si por causas que no fueran de fuerza mayor (considerando fuerza mayor, por ejemplo, las inclemencias meteorológicas que impidan efectuar una fase), se paraliza una obra durante más de

15 días o se excede el tiempo de aprovechamiento en más de un 50% sobre el previsto, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la reposición de los deterioros causados en el firme.
Los costes de esta actuación, que serán calculados por los servicios técnicos, se cobrarán de la cantidad depositada como fianza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda imponer la correspondiente sanción conforme a lo previsto en la legislación vigente.

4. El beneficiario del aprovechamiento estará obligado a señalizar las obras de acuerdo con la legislación vigente. Así mismo, deberá colocar protecciones adecuadas, que minimicen los riesgos que la obra pueda representar para las personas, los animales y el medio ambiente.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse a partir de dicho día, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa

2.20. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE HUERTOS SOCIALES

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 31/10/2013
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 11/01/2014, BOCM No 9/2014

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación y aprovechamiento de huertos sociales.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que obtengan la licencia para el cultivo de una parcela adjudicada por el Ayuntamiento con la finalidad de huerto social municipal.

Artículo 3. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o asociaciones los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general.

Artículo 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se establecen exenciones ni bonificaciones algunas a la exacción de esta tasa.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

Los adjudicatarios de las parcelas deberán abonar una tasa por la utilización de los huertos sociales municipales de 1€/m2 y año

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos contenidos en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en los bienes sujetos a licencia, el adjudicatario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa, al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, previo depósito de su importe en el Ayuntamiento.

2. La entidad local no podrá condonar, ni total ni parcialmente, las indemnizaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, que se entiende desde el momento de la notificación de la adjudicación.

Artículo 8. PAGO

El titular adjudicatario deberá liquidar la tasa de 1 €/m2 y año por la autorización de explotación de los huertos sociales municipales, que se hará efectiva en la Tesorería Municipal en el plazo de 15 días a contar desde la notificación de la adjudicación de la parcela y, anualmente, en los quince primeros días del mes de enero.

El no efectuar el abono en plazo se entenderá como renuncia a la adjudicación realizada y, previa audiencia del interesado, se procederá a su nueva adjudicación conforme al procedimiento señalado anteriormente.

En el primer año de la adjudicación, la cuota se prorrateará trimestralmente por el tiempo que quede hasta el 31 de diciembre.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.21. TASA POR INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES EN FORMA CIVIL Y POR LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 31/10/2013
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 11/01/2014, BOCM No 9/2014

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos, encuadrado dentro de las facultades reconocidas a las entidades locales en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para el establecimiento de tasas por este concepto.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos en el Ayuntamiento de Navacerrada, ya sea fuera o dentro de las dependencias municipales.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 4. DEVENGO

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 25 % del importe señalado en el artículo 5 de esta ordenanza.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 150,00 euros.

Este importe es independiente al fijado en el art. 5.2 de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones y servicios municipales del Ayuntamiento de Navacerrada.

Artículo 6. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 11 de enero de 2014, comenzará a aplicarse el día 22 de julio de 2014, conforme a lo establecido en la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.22. TASAPORPRESTACIÓNDELSERVICIODERECOGIDADEANIMALES SUELTOS

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 27/06/2013
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 16/09/2013, BOCM No 220/2013

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales sueltos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado TRLRHL.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituirán el objeto de la tasa, por un lado, la prestación del servicio de recogida de aquellos animales sueltos y/o abandonados en la vía pública, zonas verdes y ajardinadas, zonas de recreo, locales o recintos municipales o propiedades privadas en las que se hayan introducido sin consentimiento de su propietario y solicite la retirada, aun cuando porten chapa o collar y siempre y cuando no se encuentren bajo la inmediata supervisión o presencia de su propietario, y por el otro, los días de estancia del animal en el depósito municipal.

Artículo 4. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

La obligación de contribuir nace por la iniciación del servicio de retirada de los animales o por el inicio de prestación de los servicios propios de la perrera municipal, motivados por actuación de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas a cuyo nombre figuren los animales que motiven el servicio cuando tengan microchip, los responsables / poseedores de los mismos, y las personas autorizadas por estas para su retirada de la perrera.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

ANIMAL	RECOGIDA	DIA EN INSTALACIONES
PERROS	46,20 euros	13,45 euros
GATOS	46,20 euros	7,50 euros

En el caso de que el animal requiriese asistencia sanitaria, o sea necesaria la retirada de animales de distinta especie (equino, vacuno, etc.), se liquidarán los gastos generados por la misma según informe debidamente motivado y justificado del técnico municipal correspondiente.

Artículo 6. GESTIÓN TRIBUTARIA

La liquidación se llevará a cabo por los servicios de recaudación, en base a los datos remitidos por la Policía Local o por el personal encargado del Servicio.
Para la retirada de los animales que se encuentren en las instalaciones, deberá presentarse hoja de solicitud debidamente cumplimentada y carta de pago.

2.23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 05/10/2016
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 07/12/16, BOCM No 293/2016

El Ayuntamiento de Navacerrada, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda aprobar la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navacerrada, establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso del personal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten concurrir como aspirantes a

concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Ayuntamiento de Navacerrada para cubrir en propiedad o interinidad plazas fijas o de carácter temporal que se encuentren vacantes.
No estarán sujetas al pago de la Tasa por derechos de examen, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a puestos de trabajo o plazas correspondientes a procesos selectivos de empleados públicos de promoción interna o provisión de puestos de trabajo.

2. Constituye también el hecho imponible de la tasa, la solicitud para concurrir como aspirante a procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Navacerrada, que generen bolsas de empleo, siempre y cuando se realicen a través de convocatorias directas y conlleven la realización de, al menos, un ejercicio.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. DEVENGO

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán
Las siguientes:

a) Procesos selectivos: 15 euros.
b) Bolsas de empleo: 7,5 euros.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

3. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

4. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Procederá, asimismo, la devolución cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes o cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de convocatoria. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentas de la tasa de derechos de examen las personas en las que se den las siguientes causas, (además de las que puedan estar expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales):

7.1. Demandantes de empleo durante el plazo, de al menos seis meses, anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como Las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la Vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2016, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

3.1 PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN REVISTAS, FOLLETOS, PROGRAMAS, PÁGINAS WEB Y OTRAS PUBLICACIONES

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 9/12/2015
FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 29/12/2015, BOCM No 309/2015

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 y siguientes de la citada Ley, este Ayuntamiento establece el Precio Público por inserción de publicidad en revistas, folletos, programas, páginas web y otras publicaciones, y por exhibición de propaganda o publicidad en las instalaciones deportivas municipales y otras instalaciones análogas.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público, quienes se beneficien de la prestación por este Ayuntamiento del servicio al que se refiere el punto anterior.

Artículo 3. OBJETO

Serán objeto de esta exacción la publicidad insertada en revistas, folletos, programas, páginas web y otras publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Navacerrada, y que tengan por finalidad dar a conocer artículos, productos, servicios o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

a) Anuncios en publicación en formato A5:

	UNA TINTA	DOS O MÁS TINTAS
Contraportada	250 euros	600 euros
Tapa interior de portada	125 euros	300 euros
Tapa interior de contraportada	115 euros	275 euros
Páginas interiores:		
1 pág.	100 euros	240 euros
1/2 Pág.	50 euros	120 euros
1/4 Pág.	25 euros	60 euros
1/8 Pág.	15 euros	30 euros

b) Anuncios en publicaciones con otros formatos. Se aplicará una tarifa equivalente a la indicada en el punto anterior, en función de la superficie del anuncio y el número de tintas del formato.
No podrá tener el anuncio más tintas que el formato en que se inserte.

c) Inserción de publicidad en puesto informativo situado en la oficina de turismo municipal.

Tarifa:

- Inserción ficha informativa. Un módulo (Media Página): 125,00 euros.
- Mantenimiento de ficha informativa. En años sucesivos. Un módulo (Media Página): 90,52 euros/año.
- Inserción ficha informativa. Dos módulos (página entera): 163,79 euros.
- Mantenimiento ficha informativa en años sucesivos. Dos módulos (página entera): 112,07 euros / año.

d) Inserción de publicidad en instalaciones deportivas municipales y otras instalaciones análogas:

- Tarifa anual: 25 €/m2
- Eventos puntuales: 12,50 €/m2

3. Sobre los importes citados, se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la normativa vigente, ya incluido en los precios que se indican.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, supuestos de no sujeción

El Ayuntamiento podrá autorizar con carácter gratuito la colocación de publicidad a instituciones públicas o asociaciones sin ánimo de lucro.

No estará sujeta a lo dispuesto en esta ordenanza la colocación temporal de publicidad en las instalaciones, realizada o promovida por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de campañas, torneos, festejos, exposiciones o actos similares en los que intervenga como organizador o patrocinador.

Artículo 6. GESTIÓN Y COBRO

1. El Precio Público se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. El pago del Precio Público se efectuará en el momento de presentación de la oportuna solicitud.

3. El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del Precio Público debidamente abonada, así como el anuncio debidamente elaborado.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no sea prestado, procederá la devolución del importe correspondiente.
5. El Ayuntamiento determinará el lugar de colocación, el tipo de anuncio y las características del mismo. Los costes de confección, instalación y mantenimiento serán por cuenta única y exclusiva del sujeto pasivo.

6. Si la instalación fuese cerrada temporalmente el sujeto pasivo no tendrá derecho a indemnización. Tampoco tendrá derecho a indemnización en el caso de que excepcionalmente se sustituyera la publicidad existente por publicidad del Ayuntamiento.

7. En el caso de instalaciones anuales, el periodo impositivo coincidirá con el año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres completos.

8. Una vez autorizada la instalación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Si con ocasión de la utilización de la instalación para los fines regulados en este Acuerdo se produjesen desperfectos en las instalaciones, el beneficiario vendrá obligado al reintegro de los gastos de reparación o a reparar el daño causado.

3.2 PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVACERRADA

FECHA DE APROBACIÓN EN PLENO: 25/10/2010

FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 12/11/2010, BOCM No 271/2010

FECHA DE MODIFICACIÓN EN PLENO: 10/05/2016

FECHA PUBLICACIÓN BOLETÍN: 24/05/2016, BOCM No 122/2016

B.O.C.M. Núm. 130, 02 de junio de 2021

B.O.C.M. Núm. 195, de 17 de agosto de 2021 rectificación error
Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

Conforme con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece precios públicos por la prestación de servicios y la realización de actividades, que se regulan por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la citada Ley; por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en este acuerdo plasmado por el presente acuerdo regulador de los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Los precios públicos que se exigirán en la cuantía prevista en las tarifas de este acuerdo y que ahora se implantan, son los siguientes:

1. Actividades físico-deportivas.
2. Actividades de interés cultural o social.
3. Guardería Infantil (Casa de niños)
4. Ludoteca
5. Actividades extraescolares
6. Tanatorio Municipal.
7. Espectáculos taurinos y otras actividades festivas

Artículo 2. OBLIGACIÓN DE PAGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de pagar los precios públicos establecidos surge por el hecho del disfrute y/o utilización de los servicios, actividades e instalaciones municipales.

La obligación de pago de los precios públicos recogidos en el presente acuerdo nace desde que se solicite, se preste, se realice o use cualquiera de los servicios, actividades o dependencias especificados.

El cobro de estos importes será incompatible con el cobro de las Tasas previstas en el artículo 5.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de instalaciones y servicios municipales y otros servicios análogos.

Artículo 3. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en este acuerdo, aquellos a quienes se preste, se realice, usen o soliciten para sí o para terceros los usos, servicios o actividades regulados en este acuerdo. En el caso de los menores, se considerará sujeto obligado al pago a los tutores de los menores usuarios de los servicios que generen precio público, por lo cual en estos casos la reclamación ejecutiva se efectuará sobre dichos tutores.

Artículo 4. REGLAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS ESPECIFICACIONES

a) En las tarifas que establece el presente Acuerdo, no se incluye el precio de los instrumentos, materiales o equipamiento que, a juicio de profesores o monitores sean precisos para el desarrollo de cada actividad, y que serán por cuenta del usuario.

b) En caso de las actividades deportivas la tarifa solamente incluye los entrenamientos y las actividades promovidas en régimen local por el Ayuntamiento, por lo que no cubrirá las actividades regladas por las federaciones nacionales, autonómicas o institucionales ajenas al propio Ayuntamiento.

c) En el Caso del Servicio de Casa de niños, se requerirá Certificación de la Dirección de la guardería infantil para la exacción de los precios públicos. Se aplicarán las instrucciones que al respecto publique anualmente la Comunidad de Madrid.

d) La utilización de todas las instalaciones señaladas en el presente acuerdo de establecimiento de precio público es de carácter personal, quedando totalmente prohibido en ellas el uso comercial, de venta o enseñanza, así como la realización de actos publicitarios, religiosos o políticos, sin previa autorización municipal.

e) Deterioro de instalaciones. De los daños que, por cualquier causa, se ocasionen en las instalaciones municipales como consecuencia del uso negligente de éstas, serán responsables las personas naturales o jurídicas beneficiarias de los servicios prestados, que hubieren solicitado la utilización de los mismos.

f) En los casos de gestión indirecta de instalaciones deportivas se estará a lo dispuesto en los correspondientes pliegos de condiciones.

Artículo 5. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

a) El Ayuntamiento, a través de Decreto de Alcaldía, podrá conforme a lo señalado por el artículo 44.2 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, y atendiendo al especial interés educativo o a las características socioeconómicas de los alumnos matriculados, establecer la gratuidad del curso o reducciones sobre las tarifas aprobadas.

b) La utilización esporádica de infraestructuras culturales y deportivas por parte de entidades culturales o deportivas sin ánimo de lucro de Navacerrada, cuyo fin sea la promoción de la cultura o la actividad físico-deportiva municipal, previa autorización de la Alcaldía.

c) La utilización esporádica realizada por centros de enseñanza públicos de aquellas instalaciones o espacios culturales o deportivos de los que carezcan los respectivos centros, y previo permiso de la Alcaldía.

d) Los actos organizados esporádicamente por Federaciones Deportivas Oficiales con concentración de participantes y que den lugar a la proclamación de Campeón Provincial, Autonómico, Nacional o

Internacional, así como aquellos actos deportivos, actuaciones o programas de naturaleza singular e interés deportivo y/o social organizados y/o patrocinados, en ambos casos por el Ayuntamiento de Navacerrada, previa solicitud de los interesados y previo permiso de la Alcaldía.

Artículo 6. GESTIÓN Y COBRO

a) ALTAS Y BAJAS. Actividades deportivas, culturales, de enseñanza, servicio de Casa de Niños y cursos a desarrollar en las instalaciones de la Casa de la Cultura, Casa de la Juventud, Colegio, Casa de Niños, Polideportivo Municipal u otras instalaciones:

- El pago del importe de los precios públicos establecidos para estas actividades, se realizará con carácter previo al inicio de la prestación del servicio dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, mediante adeudo en cuenta corriente del importe, para lo cual el interesado facilitará al Ayuntamiento formulario debidamente cumplimentado y los datos de la cuenta corriente autorizando al mismo a girarle mensualmente los recibos correspondientes.

- Independientemente de la fecha del mes en que se produzca el alta en el servicio, el interesado deberá abonar el 100% de la cuota especificada para tal servicio.

- Para darse de baja de los citados servicios, el interesado deberá comunicarlo y registrarlo por escrito en el Ayuntamiento antes del día 25 del mes anterior (del 20 en el mes de diciembre) al que tenga previsto causar baja en dicha actividad. En caso de no proceder según lo dispuesto, el Ayuntamiento girará el total del importe a la cuenta corriente facilitada, pudiendo disfrutar el alumno del servicio durante el mes completo.

- La baja será definitiva y supone la pérdida de la plaza en la actividad. No será válido el aviso telefónico o en conversación con el Ayuntamiento o el profesor.

- El incumplimiento del pago de dos cuotas será causa de baja automática, no pudiéndose matricular el alumno en ninguna actividad hasta satisfacer la deuda pendiente. Iniciándose inmediatamente el procedimiento de apremio para el cobro de las cuotas pendientes.

- El Ayuntamiento podrá desistir de la realización de los cursos y actividades mencionadas en caso de que el número de alumnos, usuarios o participantes no supere un número mínimo suficiente para la prestación de la actividad. Este número será fijado motivadamente por el responsable del servicio, alcalde o concejal delegado.

b) En las Actividades deportivas, culturales, de enseñanza, servicio de casa de niños y cursos a desarrollar en las instalaciones de la Casa de la Cultura, Casa de la Juventud, Colegio, Casa de Niños, Polideportivo Municipal u otras instalaciones, se aplicará el calendario escolar, no procediendo la devolución del importe correspondiente a las actividades que no se impartan por este motivo. Para aquellos supuestos en que el interesado no pueda disfrutar del servicio, por causas imputables al Ayuntamiento de Navacerrada, le será devuelto el importe proporcional correspondiente. Tampoco se procederá a la devolución del importe correspondiente a aquellas actividades que se vean

suspendidas por festividades nacionales, de la Comunidad Autónoma de Madrid, o del municipio de Navacerrada.

C. Campamentos/ Cursos intensivos:

- Únicamente accederán al campamento/ curso intensivo aquellos que acrediten el pago y la inscripción al mismo.

- El impago del precio público será motivo de exclusión automática del servicio.

- La obligación de pago del precio público nace desde que se produzca la presentación de la inscripción/ solicitud de la prestación del servicio especificado, considerándose que en ese momento se produce la aceptación de las condiciones y el compromiso de asistencia.

- Sólo serán aceptadas las bajas, con devolución del importe total abonado, que sean solicitadas con una anterioridad de al menos una semana de antelación al inicio del campamento/curso correspondiente.

- La inasistencia total o parcial a las actividades no será causa de devolución de las cantidades pagadas.

- Para aquellos supuestos en que el interesado no pueda disfrutar del servicio por causas imputables al Ayuntamiento de Navacerrada, le será devuelto el importe proporcional correspondiente. El Ayuntamiento se reserva el derecho de poder cancelar la prestación del servicio si no existe un número mínimo de participantes.

D. Tanatorio Municipal.

- La obligación de pagar el correspondiente precio público nace desde el momento en que se conceda la autorización para utilizar el Tanatorio Municipal.

- El pago del precio público deberá efectuarse con carácter anticipado, previamente a la utilización del Tanatorio en las entidades colaboradoras que determine este Excmo. Ayuntamiento, al presentar la solicitud de la utilización.

- El personal del Cementerio Municipal controlará que los servicios prestados en el Tanatorio sean solicitados y abonados a la Administración Municipal requiriendo a los beneficiarios el justificante de pago por los precios públicos satisfechos.

En el caso de que no pudiera abonarse, con anterioridad, el precio público por utilización del Tanatorio, por requerirse su utilización en días inhábiles, el personal del Cementerio exigirá que el beneficiario o solicitante del servicio presente, el primer día hábil siguiente al de la utilización, el justificante de pago correspondiente.

- En aplicación de cuanto previene este artículo, será obligatorio hacer declaración expresa de las horas de depósito o utilización, suscribiendo la hora y fecha de entrada y la hora y fecha de salida de los fallecidos por parte de los beneficiarios o solicitantes del servicio ante el personal del Tanatorio Municipal.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

a) Casa de Niños. Se aplicarán las exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables al precio público, fijados anualmente por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Los precios públicos señalados serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I – ACTIVIDADES FÍSICO DEPORTIVAS

La cuantía de los precios públicos será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades. En todos los casos, los importes señalados incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, en caso de que proceda de acuerdo la normativa vigente.

1. CURSOS Y DEMÁS ACTIVIDADES IMPARTIDAS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL E INSTALACIONES ANEXAS

ACTIVIDADES	CUOTA
1 hora/ semana de actividad deportiva	10,00 euros/mes
2 horas /semana de actividad deportiva	20,00 euros/mes
Fracción (30 minutos)	5,00 euros/mes
1 hora/semana de Gimnasia rítmica	7,00 euros/mes
Gimnasio	17,00 euros/mes 2,00 euros/entrada
BONO MODALIDAD 1 (uso gimnasio + 1 actividad) BONO MODALIDAD 2 (uso gimnasio + todas las actividades)	24,00 euros/mes 40,00 euros/mes
CURSOS INTENSIVOS	**CUOTA**
Cursos de raqueta (2 semanas) niños: menor o igual a 15 años (5h/semana)	40,00 euros/curso
Cursos de raqueta (2 semanas) adultos: mayores de 15 años (6h/semana)	55 euros/curso
Cursos de natación (2 semanas) (5 horas/semana)	40,00 euros/curso

TORNEOS DEPORTIVOS	CUOTA
Torneos de raqueta	10 euros/persona
Torneos deportivos (excepto raqueta)	Sénior: 90,00 euros/equipo
	Alevín/Infantil 50,00 euros/equipo

(Periódicamente se comunicarán las actividades ofertadas, así como las que se incluyen en los bonos. Se establecerán en reglamento las normas de utilización).

2. CAMPAMENTOS

	HORARIO	PRECIO	PRECIO 2º HERMANO YSIGUIENTES
1 SEMANA	7.00-8.30 (Desayuno incluido)	15,00 euros	13,50 euros
	8.30-14.00 (Horario base)	38,50 euros	34,50 euros
	8.30-16.00 (Horario base con comedor)	66,00 euros	62,00 euros
	16.00-17.00 (Horario ampliado)	8,00 euros	7,00 euros
2 SEMANAS	7.00-8.30 (Desayuno incluido)	27,00 euros	24,00 euros
	8.30-14.00 (Horario base)	70,00 euros	63,00 euros
	8.30-16.00 (Horario base con comedor)	125,00 euros	118,00 euros
	16.00-17.00 (Horario ampliado)	15,00 euros	13,00 euros
3 SEMANAS	7.00-8.30 (Desayuno incluido)	40,00 euros	36,00 euros
	8.30-14.00 (Horario base)	102,00 euros	92,00 euros
	8.30-16.00 (Horario base con comedor)	175,00 euros	157,00 euros
	16.00-17.00 (Horario ampliado)	21,00 euros	19,00 euros
4 SEMANAS	7.00-8.30 (Desayuno incluido)	50,00 euros	45,00 euros
	8.30-14.00 (Horario base)	132,00 euros	119,00 euros
	8.30-16.00 (Horario base con comedor)	242,00 euros	229,00 euros
	16.00-17.00 (Horario ampliado)	25,00 euros	22,50 euros
DÍA	7.00-8.30 (Desayuno incluido)	4,00 euros	3,50 euros
	8.30-14.00 (Horario base)	10,00 euros	9,00 euros
	8.30-16.00 (Horario base con comedor)	16,00 euros	14,50 euros
	16.00-17.00	3,00 euros	2,00 euros

ANEXO II - ACTIVIDADES DE INTERÉS CULTURAL O SOCIAL

La cuantía de los precios públicos será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades. En todos los casos, los importes señalados incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, en caso de que proceda de acuerdo con la normativa vigente.

1. CURSOS Y DEMÁS ACTIVIDADES IMPARTIDAS EN LA CASA DE LA CULTURA E INSTALACIONES ANEXAS, ASÍ COMO POR EL ÁREA DE JUVENTUD:

ACTIVIDAD	IMPORTE / MES
Jornadas temáticas	3,00 euros/niño 5,00 euros/adulto (>18)
Actividad "La Tribu"	15,00 euros/mes
Cursos y Actividades culturales y/o de ocio*	5,00 euros Categoría A 10,00 euros Categoría B 15,00 euros Categoría C 20,00 euros Categoría D
Espectáculos infantiles-familiares **	3,00 euros Categoría A 4,00 euros Categoría B 5,00 euros Categoría C
Resto de espectáculos***	5,00 euros Categoría A 8,00 euros Categoría B 12,00 euros Categoría C Mayores de 65 años: Reducción 2,00 euros

*Cursos y actividades culturales y/o de ocio:

Categoría A. Talleres de menos de 3 horas/mes.
Categoría B. Talleres de 3 a 6 horas/mes.
Categoría C. Talleres de 6 a 12 horas /mes. Categoría D. Talleres de 12 a 18 horas/mes.

** Infantiles/familiares

Categoría A. Cachés de menos de 500 euros (IVA no incluido)
Categoría B. Cachés entre 501 y 1.500 euros (IVA No incluido)
Categoría C. Cachés a partir de 1.500 euros (IVA no incluido)

*** Resto

Categoría A. Cachés de menos de 1.500 euros (IVA no incluido).
Categoría B. Cachés entre 1.501 y 8.000 euros (IVA no incluido).
Categoría C. Cachés a partir de 8.001 euros (IVA no incluido).

Por razones de interés social, por Alcaldía podrá establecerse que las distintas actividades culturales o de juventud sean gratuitas.

3. CURSOS Y DEMÁS ACTIVIDADES IMPARTIDAS EN LA CASA DE NIÑOS Y COLEGIO PÚBLICO "PRINCIPE DE ASTURIAS" E INSTALACIONES ANEXAS

2.1 ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES:

ACTIVIDAD	IMPORTE / MES
Actividades extraescolares (1h/semana) Fracción 30 min.	10,00 euros/mes 5,00 euros/mes

2.2 LUDOTECA: ACTIVIDAD

ACTIVIDAD		IMPORTE MES
Servicio Ludoteca	Empadronados	Primer hijo: 22 euros/mes Segundo hijo: 12,00 euros/mes Tercer hijo: Gratuito Un solo día: 5,00 euros/día
	No empadronados	Primer hijo 36 euros/mes Segundo hijo y +: 18 euros/mes Tercer hijo: Gratuito Un solo día: 10,00 euros/día

3.3 DÍAS SIN COLE:

ACTIVIDAD	HORARIO	IMPORTE / MES
Los días sin cole	De 8.00 a 14.00, precio por día	12,00 euros (2º hermano 8 euros)
	De 9.00 a 14.00, precio por día	10,00 euros (2º hermano 6 euros)
	De 8.00 a 16.00, precio por día	18,00 euros (2º hermano 14 euros)
	De 9.00 a 16.00, precio por día	16,00 euros (2º hermano 12 euros)

El cobro de estos importes será incompatible con el cobro de las Tasas previstas en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.

ANEXO III - SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL (CASA DE NIÑOS)

Estos precios se ajustan a lo dispuesto en la normativa reguladora del establecimiento de cuotas de las Escuelas infantiles y Casas de Niños de la Comunidad de Madrid, actualmente por el Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.

ANEXO IV- TANATORIO MUNICIPAL

1. La cuantía de los precios públicos será la siguiente:
2. Utilización del Tanatorio: 350 €.

El importe señalado incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la normativa vigente.

ANEXO V- ENTRADA A ESPECTÁCULOS TAURINOS Y OTRAS ACTIVIDADES FESTIVAS

Se establecen los siguientes precios públicos por entradas a espectáculos taurinos y otras actividades festivas con motivo de la celebración de las fiestas patronales de septiembre en honor a la Natividad de Nuestra Señora u otros días festivos.

1. ESPECTÁCULOS TAURINOS:

A) Novillada con picadores:

- General: 10 euros.
- Niños y jubilados: 8 euros.

Se consideran niños aquellos de edad comprendida entre los 10 y 14 años.
Niños menores de 10 años: gratis.

B) Becerrada: 5 euros.

C) Festival taurinos: 5 euros.

D) Novillada sin picadores: 5 euros. E) Grand pres: 5 euros.

F) Abonos:

- Abono a: festejos taurinos, grandores, cena de hermandad y almuerzos: 20 euros.
- Abono b: festejos taurinos: 18 euros.

G) Cena de hermandad: 9 euros.

* Se consideran niños, aquellos de edad comprendida entre 6 y 12 años.
Niños menores de 6 años, gratis.

2. FIESTA DE AÑO NUEVO

El precio público para la entrada a la fiesta de Año Nuevo, queda fijado en 10, 00 €.

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 del mismo, en relación con los artículos 28 y siguientes, este Ayuntamiento acuerda exencionar en los casos que proceda las correspondientes Contribuciones Especiales por Obras o Servicios.

6. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

7. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras.

Artículo 2

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo procedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbed eros y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, deposito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por las construcciones de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicio de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objetos de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

1. Tendrá la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

   a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

   b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimientos o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio, soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

   a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
   b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos establecimientos o ampliación de los servicios.
   c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
   d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
   e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.-1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportarte de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, lo metros lineales de fachada de los mismos inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser Distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente Anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3o.m), de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exencionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

3. No se incluirán en la base de reparto los bienes municipales que se encuentren afectos a la realización de las obras, establecimiento o ampliación de servicios que sean objeto de contribuciones especiales.

Artículo 9

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plano correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachadas a la vía pública de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 10. DEVENGO

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o cuando el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada

a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 11. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladora en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14

1. Cuando ese municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con las colaboraciones económicas de las otras, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 15. COLABORACIÓN CIUDADANA

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su

situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.